

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 38,50.—Un año, 73.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para publicar como ley el adjunto proyecto de Código de justicia militar, introduciendo desde luego en el mismo las modificaciones necesarias para separar en el procedimiento las funciones de instrucción de las de acusación, encomendando estas últimas á individuos del Cuerpo Jurídico militar de los que prestan servicio en las Auditorías, siempre que se trate de delitos que no tengan carácter militar, cometidos por individuos del Ejército, de la Armada, ó por personas extrañas á quienes deben aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, el Fiscal será del Ejército; pero el Asesor del Cuerpo Jurídico militar que asista precisamente al Consejo de guerra, emitirá por escrito y firmará su opinión después de la defensa.

Igualmente asistirá, por regla general, el Teniente Auditor á los Consejos de guerra de Oficiales generales y un

individuo del Cuerpo Jurídico militar á los Consejos de guerra ordinarios en concepto de Asesores, cuando el Fiscal sea del Ejército y el delito tenga señalada pena superior á prisión militar correccional, debiendo consignar por escrito su dictamen antes de la deliberación del Consejo al terminarse la defensa, uniéndose á los autos, y una copia al testimonio prevenido en el caso duodécimo del art. 23 del proyecto. En Ultramar, si faltase personal del Cuerpo Jurídico militar, podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de Asesores para los Consejos de guerra que fallen causas en que se penen delitos militares.

Art. 2.º Queda asimismo autorizado para introducir en el referido Código las modificaciones y adiciones que como resultado de la discusión de esta ley se consideren convenientes, fijándose particularmente en las consignadas en la exposición de motivos de los dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y respetando en la organización de los Tribunales militares, de la forma y manera expresadas en las disposiciones transitorias de la vigente ley de 10 de Marzo de 1884, los derechos adquiridos y hasta ahora respetados.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la aplicación inmediata de dicho Código, y aquellas á que ha de acomodarse el tránsito de la nueva legislación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 25 de Junio de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código de justicia militar, con arreglo al proyecto presentado á las Cortes por el Ministro de la Guerra y á las modificaciones y adiciones al mismo, que, como resultado de la discusión parlamentaria, se considerasen convenientes, atendidas en particular las consignadas en la exposición de motivos de los dictámenes que emitieron las Comisiones de ambas Cámaras.

Era además precepto ineludible el de separar en el procedimiento las funciones de instrucción de las de acusación, y el de establecer el asesoramiento de los Consejos de Guerra sobre determinadas bases que en la ley se consignan y precisan.

Facultado el Ministro que suscribe para dictar las disposiciones consiguientes al planteamiento del citado Código y las que hayan de regular el tránsito de la actual á la nueva legislación, ha oído el competente dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según p revenia asimismo la ley de autorización, y después de estudiado detenidamente el concienzudo y luminoso trabajo de aquel alto Cuerpo, cuya ilustración y celo se han justificado una vez más al prestar el importante servicio de que queda hecho mérito, tiene la honra de proponer á V. M. la publicación en la GACETA DE MADRID y en las de nuestras posesiones ultramarinas, del adjunto Código de justicia militar, que ha de regir en todo el territorio español, como escudo de los fines y derechos del Ejército, salvaguardia, á su vez, de la seguridad de la patria, de la honra nacional y del libre ejercicio de los Poderes del Estado.

Reconocida desde largo tiempo la necesidad de reformar la tradicional legislación de Guerra en materias de justicia, inicióse tan ardua empresa

mediante la promulgación sucesiva en 10 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884 y 29 de Septiembre de 1886, de las tres leyes hasta ahora vigentes, de organización y atribuciones de los Tribunales militares, Código penal del Ejército y Ley de Enjuiciamiento militar.

Dichos cuerpos legales, inspirados en el mejor deseo, separábanse, no obstante, en ciertos puntos, del espíritu de las Reales Ordenanzas, y fué indispensable buscar en ellas nuevos moldes para devolver á las clases militares el prestigio, y á la institución armada las garantías, que son el más firme sostén de la jurisdicción de Guerra.

Respondiendo á tales propósitos, así la Comisión que por Real decreto de 2 de Noviembre de 1887 fué nombrada para formular el proyecto que ha servido de base al Código hoy ultimado, como las Autoridades y funcionarios del Ejército que en él han tenido posterior intervención, por virtud de las observaciones que respecto al mismo se les pidieron y presentaron con notable acierto, los debates parlamentarios vinieron, por fin, á depurar el texto con tal suma de erudición y exacto conocimiento de la materia, que bien se puede abrigar la halagüeña esperanza de que la reforma, llevada á término con el valioso concurso de tantos y tan expertos elementos, representa un verdadero y eficaz progreso, no sólo con relación á las disposiciones hasta ahora vigentes en España, sino también comparado con los Códigos de justicia militar que rigen en las demás naciones.

No se trata, Señora, de una ley que tienda á beneficiar determinadas miras ó conveniencias de partido, enfrente de otras que pudieran considerarse por ella menoscabadas. Las diversas parcialidades políticas han tenido representación en las Comisiones que en el Senado y en el Congreso han emitido dictamen favorable, y cabe afirmar, por consiguiente, que al ser definitivamente, planteada, ha de considerarse como expresión del propósito que por igual

anima á todos los Gobiernos de constituir sobre las más sólidas bases los medios de ejecución, desarrollo y defensa de la misión encomendada á la fuerza pública.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.,—*Marcelo de Azcárraga.*

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 25 de Junio de este año; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en las de las provincias y posesiones ultramarinas el adjunto Código de militar, que empezará á regir á los veinte días de su promulgación respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Código civil.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

Código de Justicia Militar

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra se ejerce en nombre del Rey por las Autoridades y los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, serán responsables del delito ó falta en que incurran, por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3.º La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sólo podrá exigirse en vía disciplinaria, según corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO II

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal

Art. 4.º La competencia de la jurisdicción de Guerra con exclusión de todas las demás, se determina, en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa.

Art. 5.º Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción

de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos ó en situación de reemplazo, cuartel ó reserva, supernumerarios ó con licencia temporal y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas ó cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependen del Ministerio de la Guerra, ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

2.º Contra los individuos que extingan condena en establecimientos militares.

3.º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes.

4.º Contra las personas que sigan al Ejército en campaña.

Art. 6.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares.

Se consideran, en este concepto, delitos militares, todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Para los efectos de esta disposición, se entiende que pertenecen á las reservas, los que habiendo sido fijados con arreglo á las leyes de reclutamiento y reemplazo, se hallen separados de las filas, hasta que reciban su licencia absoluta, según las mismas leyes.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar, hasta que se ordene su concentración, quedando en, tonces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de competencia de la misma.

Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que, contra cualquiera persona, se instruyan por:

1.º Los de traición comprendidos en esta ley.

2.º Los de deserción ó inducción-auxilio ó encubrimiento, para realizarla.

3.º Los de rebelión y sedición, cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometer estos delitos.

4.º Los de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares.

Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, ó con ocasión de él, y á los de la Guardia civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la Autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposicio-

nes generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales, se reputarán también como tales servicios de armas, aunque estas no se empuñen por los militares:

I. El de transmitir, recibir y cumplir una orden relativa al servicio de armas.

II. Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente, cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

III. Cuantos actos preliminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con este ó afecten á su ejecución.

5.º Los de espionaje y los cometidos contra el derecho de gentes, comprendidos en los capítulos 2.º y 3.º, título 5.º, tratado segundo de esta ley.

6.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército.

7.º Los de atentado y desacato á las Autoridades militares, y los de injuria y calumnia á estas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que este se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.

Son Autoridades para este efecto, los militares que por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Lo son también los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de su cargo, ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de cuerpo de Ejército, división, brigada y columna, operando separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

8.º Los de falsificación de sellos y marcas usados en las oficinas militares, de documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra.

9.º Los de adulteración de provisiones de boca destinadas al suministro de tropas.

10. Los de contrabando cometidos por individuos del cuerpo de Carabineros y demás institutos del Ejército encargados de la represión de dicho delito, aunque delinca con personas extrañas á la jurisdicción de Guerra.

11. Los cometidos con relación á

sus asientos y contratas por los asistentes del Ejército.

12. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes que dicten los Generales en Jefe de Ejército y demás autoridades militares.

13. La celebración por los respectivos Párrocos de matrimonios contraindividuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332.

14. Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de Guerra.

Art. 8.º La jurisdicción de Guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares, y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos, como defensores ante los Tribunales de Guerra.

Art. 9.º La jurisdicción de Guerra es competente por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan, por los que sin estar comprendidos en el art. 13 de esta ley, se enumeran á continuación:

1.º Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, Academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojase tropa ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.º Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa, ó tiendan á alterar en ellas el orden público.

3.º Los de rebelión, sedición, robo en cuadrilla de más de tres individuos, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos, á excepción de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición, previo acuerdo del Gobierno.

Art. 10. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará como individuos del Ejército á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de guarnición ó de plaza, ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

CAPÍTULO III

De la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil.

Art. 11. La jurisdicción de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1.º De la prevención de los juicios abintestato de los militares de todas

clases, empleados y dependientes de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios, seguridad de los bienes y la entrega de estos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato:

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de abintestato adquieran carácter contencioso.

2.º De los testamentos otorgados por militares pertenecientes á un Ejército en campaña ó en país extranjero, con arreglo á los artículos 716 al 721 del Código civil, entendiéndose reducida la competencia de la jurisdicción de Guerra á los límites que en dichos artículos se determinan:

3.º De las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña, ó contra las personas que lo sigan, aun cuando el demandante no sea militar.

4.º De las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Si surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo con relación á dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

(Se continuará)

Montilla

Núm. 2.350.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Ilustre Corporación municipal, durante el mes de Septiembre próximo pasado.

Con fecha tres, se hace constar por diligencia el defecto de concurrencia en número legal de concejales, para adoptar acuerdos, y se convoca la sesión para el día cinco venidero.

Sesion del día 5 de Septiembre de 1890

Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Luis Antonio Aparicio y Sarrion

Se acordó en esta sesión:

Aprobar la distribución de fondos para pago de las obligaciones presupuestas del mes en curso.

Aprobar asimismo el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Agosto.

Imprimir la actividad posible en la tramitación del expediente para la construcción del nuevo Cementerio municipal, excitando al Arquitecto provincial para la ultimación de los trabajos facultativos que se le encargaran, á

cuyo efecto pasará á Córdoba una comisión, librándose contra imprevistos la cantidad que se invierte.

Ampliar la comisión de Hacienda al objeto de que recabe los antecedentes indispensables para la instrucción del expediente relativo á la subasta de la piedra que ha de invertirse en el camino á la Sierra.

Excitar el celo del Regidor Síndico para que formule dictamen respecto á la cuenta municipal del próximo pasado año.

Fijar la Cantidad de 1.900 reales, que ha de invertirse en la composición del camino denominado Fuente del Alamo, atendido su completo estado de deterioro.

Con lo que terminó esta sesión:

Se hace constar por diligencia fecha diez, el defecto de concurrencia de concejales en número legal, para adoptar acuerdos, y se convoca la sesión para el doce venidero.

Se ion ordinaria del dia 12

Presidencia de D. Rafael Aguilar Tablada

Se acordó en esta sesión:

Admitir una solicitud en reclamación de vecindad.

Librar contra el capítulo de imprevistos los gastos causados por el Depositario municipal en la conducción de fondos á la capital.

Conceder á D. Bartolomé Polo, Alcalde Presidente de la corporación, un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Librar contra el capítulo de imprevistos la cantidad de 75 pesetas á favor de Francisco Cuesta, dueño de la casa que ocupa la casa-cuna.

Pasar á informe de la comisión de Hacienda, la cuenta que formula el Farmacéutico D. Juan Güeto, por razón de los medicamentos facilitados por Beneficencia, durante el mes de Agosto último.

Declarar en suspenso el proyecto facultativo para los reempiedros de determinadas calles, disponiendo se practique aquel trabajo por administración en las denominadas, Ciprés y San Fernando.

Aprobar el informe emitido por la comisión de Hacienda y adscritos, respecto á la instrucción de expediente de subasta concerniente al material que ha de invertirse en el camino á la Sierra y Fuente del Alamo, fijando las

condiciones económicas, base de aquella licitación.

Aprobar por mayoría el dictamen emitido por el Regidor Síndico en la cuenta de 1888-89 y citar á la Asamblea de asociados para el día cuatro venidero, al objeto de continuar el trámite de aquella. Formuló voto particular en contra de expresado dictamen el concejal Sr. Luque, solicitando se le libre certificado de aquel, al objeto de impugnar sus fundamentos, sin perjuicio, según lo interesado por el mismo, de facilitarle para su inspección los documentos de contabilidad.

Proceder con toda actividad á la instrucción del expediente para la construcción de un Cementerio municipal, cumplimentando las disposiciones y requisitos que establece la Real orden de 16 de Julio de 1888.

Quedar enterado el Ayuntamiento del fallo pronunciado por la Delegación de Hacienda en la reclamación de rescisión interpuesta por el arrendatario de consumos de esta ciudad, y sin perjuicio de proceder á la designación del cupo de extrarradio, elevar respetuosa instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, contra los fundamentos de inhibición establecidos por aquel centro.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesion extraordinaria del dia 17

Presidencia del Sr. Delegado del Gobierno civil de la provincia D. Juan Moreno

Enterada la corporación del objeto de la delegación, conferida á expresado Sr., se acordó que por la Alcaldía se le faciliten cuantos documentos exija y han de ser objeto de su inspección.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesion ordinaria del dia 17

Presidencia de D. Rafael Aguilar Tablada

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción del nuevo Cementerio, anunciándolo de exposición al público por término de quince días.

Con lo que terminó esta sesión.

Por diligencia fecha 24, se hace constar el defecto de concurrencia de concejales en número legal para adoptar acuerdos, y se convoca á la sesión para el día 26 venidero.

Sesion ordinaria del dia 26

Presidencia de D. Luis Antonio Aparicio

Se acordó en esta sesión.

Quedar enterado el Ayuntamiento del ejercicio del cargo de la Alcaldía por el Sr. Presidente, por defecto de salud del primer Teniente D. Rafael Aguilar Tablada.

Quedar asimismo enterada la corporación de los ceses y nombramientos acordados por la Alcaldía, en el personal de guardería rural y vigilantes de seguridad, si bien á reserva de investigar si en los nuevamente designados concurren los requisitos establecidos por Reglamento.

Librar contra imprevistos los gastos causados por el Depositario municipal en la conducción de fondos á la Tesorería de Hacienda

Aprobar la cuenta rendida por el apoderado de este municipio en la capital D. Francisco Ruiz del Portal, concerniente á sus gestiones en el próximo pasado año económico.

Declarar firme y definitivo el padrón de vecinos pobres con derecho á la asistencia médica gratuita y medicamentos, que regirá desde el mes venidero, remitiendo parciales de aquel á los Médicos municipales.

Desestimar la instancia producida por el contratista del servicio del alumbrado público por razón de desperfectos en los faroles, en mérito á no resultar estos inserviles para su objeto.

Conceder dos meses de licencia al Sr. Concejal D. Mariano de Luque y Luque, al objeto de atender al restablecimiento de su salud.

Suspender acuerdo en las reclamaciones que por excusa de cargo producen los Sres. Concejales Navarro, Jiménez, y Panadero, entre tanto justifican los padecimientos que alegan, y admitir la renuncia al Sr. D. José María Repiso y Raigón, en calidad de sexagenario.

Con lo que terminó esta sesión.

Aprobado el anterior extracto por la Ilustre Corporación, mediante acuerdo adoptado en sesión del tres del que rige, se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia en ejecución y á los efectos preceptuados por el art. 109 de la ley orgánica municipal.

Montilla 4 de Octubre de 1890. —V.º B.º: El Alcalde accidental, Luis Antonio Aparicio. — Luis Vaca, Secretario.

Agencia egecutiva de Carcabuey

Núm. 2348.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Vicente Trillo Franco, por el descubierto que le aparece al mismo en favor del Pósito de esta villa, ascendente hoy á la suma de quinientas noventa y ocho pesetas cincuenta y tres céntimos, en providencia de hoy recaída en dichos autos, se sacan en pública subasta y por término de quince días los bienes inmuebles que le han sido embargados al mismo que son los siguientes:

Bienes inmuebles de Vicente Trillo Franco

Una pieza de tierra calma, con planta, de olivo, de cabida de veinte y dos celemines, equivalentes á ochenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas y setenta decímetros cuadrados; situada en la Era de Mesica, de este término, que linda: al Norte, terreno de José Serrano y Navas; Sur, Este y Occidente los de don Antonio Ramón Benitez Vargas, y la que ha sido tasada, teniendo en cuenta el fruto de aceituna pendiente, por el perito don Gregorio Marín Prados, en la suma de seiscientos veinte y cinco pesetas, 625

Cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el día once del intrante Octubre, desde la hora de las diez á las doce de su mañana en el que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en dicha subasta han de consignar los licitadores el tres por ciento del capital valor dado á la finca, y el que quedará como pago en parte del remate; que el importe han de entregar al ser requeridos; que existen títulos legalizados en forma con los cuales se han de conformar los licitadores; que el deudor podrá librar la venta abonando el importe del capital y costas originadas, que se halla gravada con un censo en favor de los propios, de doscientos cincuenta reales, réditos siete y medio reales, y no cubriendo el remate el capital adeudo y costas será de cuenta del rematante los gastos de títulos y escritura.

Carcabuey 26 de Septiembre de 1890.—El agente egecutivo, Juan Galisteo Ruiz.—El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.

2.º Depósito de Caballos Sementales

ANUNCIO

Núm. 2345.

Se hace saber: Que no habiendo dado resultado la convocatoria de proposiciones libres anunciada para este día, con objeto de contratar los artículos de pienso necesarios al consumo de los caballos de este Depósito, durante el actual año agrícola, se convoca por el presente á las personas que deseen interesarse en la referida compra, consistente en 1323 hectólitros de cebada, 27 hectólitros de habas y 18 hectólitros de yeros, presenten sus proposiciones el día 20 del actual á las nueve de su mañana, al Sr. Presidente de esta Junta económica, que estará constituida en el local destinado á oficinas en el cuartel de este Depósito; debiendo advertirse que las proposiciones

se redactarán en papel del sello de oficio sin sujeción á precios límites, ajustadas al modelo que á continuación se estampa. El pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, queda de manifiesto desde el día de hoy en las oficinas de Intervención de este Depósito, todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

La Rambla 1.º de Octubre de 1890.—El Secretario, Marcelino Aranda.—V.º B.º.—El Presidente, Bretón.

Modelo de proposición

D. F...., de T...., vecino de...., calle de...., número...., según cédula personal número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la compra de los artículos de pienso necesarios durante un año al ganado del 2.º Depósito de Caballos Sementales, ofrece entregarlos á los precios siguientes:

Tantos hectólitros de cebada á tantas pesetas y céntimos (en letra).

Tantos id. de habas á id. id. id. id. (id. id.).

Tantos id. de yeros á id. id. id. (id. id.).

Y como garantía de su proposición al ser aceptada, entregará en la caja de este Depósito y en metálico el 10 por 100 de su oferta, según expresa la condición 7.ª del pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Batallón Cazadores de Cataluña núm. 1.

REQUISITORIA

Núm. 2341.

D. Carmelo Nogueras Belinchón, Segundo Teniente del Batallón Cazadores de Cataluña número uno y Fiscal en la causa seguida de orden del señor Coronel Teniente Coronel primero jefe del mismo, con motivo de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Moyas Cortés, soldado de la tercera compañía del expresado Batallón, natural de Alcalá la Real, vecindado en Alcaudete, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro quinientos noventa milímetros, pelo negro, cejas al pelo, barba naciente, boca regular, color moreno, frente pequeña, aire regular, producción culta; para que en el preciso término de diez días, contando desde la publicación de este insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de Caballerizas de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Moyas Cortés, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890.—Carmelo Nogueras.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PEDROCHE

Núm. 2353.

Ampliación al trimestre de 1889 á 1890.

C U E N T A

del quinto trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	54.244,11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.637,62
Cargo.....	56.881,73
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	4.297,82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	52.583,91

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	ó total del trimestre anterior por operaciones realizadas.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	11.124,56	"	11.124,56
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	7.728,62	1.617,88	9.346,50
4 Beneficencia.....	190,41	"	190,41
5 Instrucción pública...	27,87	"	27,87
6 Corrección pública...	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	34.547,48	"	34.547,48
9 Resultas.....	26.080,73	"	26.080,73
10 Resultas legales para cubrir el déficit....	1.955 "	1.019,74	2.974,74
11 Reintegros.....	"	"	"
12	"	"	"
CARGO.....	81.654,67	2.637,62	84.292,29
P A G O S			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.436,25	125 "	6.561,25
2 Policía de Seguridad..	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	1.099 "	"	1.099 "
4 Instrucción pública...	2.531,25	843,75	3.375 "
5 Beneficencia.....	171,37	"	171,37
6 Obras públicas.....	930,37	"	930,37
7 Corrección pública...	418,15	"	418,15
8 Montes.....	679,10	"	679,10
9 Cargas.....	10.343,63	3.329,07	13.672,70
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	494 "	"	494 "
12 Ampliación.....	2.347,23	"	2.347,23
13 Resultas.....	1.960,21	"	1.960,21
14 Devoluciones.....	"	"	"
15	"	"	"
DATA.....	27.410,56	4.297,82	31.708,38

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 1.º de Octubre de 1890.—El Depositario, Manuel Cano.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pedroche á 1.º de Octubre de 1890.—El Regidor Interventor, Lucas Misas.